



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

E-218/12-13 ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 1 de la Ley 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 1.-** El Presidente del Senado formará una lista de todos los legisladores abogados que se hayan incorporado a sus respectivos cuerpos, la cual será ampliada o reducida de acuerdo con las incorporaciones o retiro de legisladores abogados debiendo comunicarse a la Suprema Corte de Justicia y a ambas Cámaras legislativas, a los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar por exclusión o inclusión indebida “*

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el artículo 8 de la Ley 13.661, texto según Ley 13.819, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“**Artículo 8: (Texto según Ley 13819)** El Secretario y los Prosecretarios podrán ser removidos de conformidad con las pautas previstas en el Reglamento de la Cámara de Senadores para la remoción de sus Secretarios.*

En caso de recusación, excusación o impedimento transitorio del Secretario, será reemplazado por uno de los Prosecretarios; de no ser posible el reemplazo por las causales enunciadas en esta Ley, el Jurado designará a su reemplazante de entre los integrantes de una lista confeccionada bianualmente por la Presidencia del Senado, la que será comunicada a la Presidencia de la Corte y



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

de la Cámara de Diputados. Asimismo, el Secretario podrá encomendar funciones a los Prosecretarios para la sustanciación de las actuaciones o atención de causas determinadas.

El Presidente del Tribunal resolverá la excusación o recusación del Secretario.”

ARTÍCULO 3°.- Modificase el artículo 15 de la Ley 13.661, texto según Ley 14088, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15: Producida la vacante por recusación o excusación los miembros del Jurado, según sean legisladores o abogados de la matrícula, serán reemplazados por los suplentes previstos en los artículos 4° y 5° según corresponda, procediendo a su designación según el orden en que hubieren sido sorteados.

Si la Suprema Corte de Justicia aceptare la recusación o excusación del Presidente del Jurado éste será reemplazado por el Vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia.”

ARTÍCULO 4°.- Agréguese como último párrafo del artículo 18 lo siguiente:

“...Para el ejercicio de sus funciones el Jurado de Enjuiciamiento tendrá las facultades que las leyes otorgan a los jueces...”

ARTÍCULO 5°.- Modificase el artículo 19 de la Ley 13.661, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 19: Si alguno de los magistrados y funcionarios enumerados en el art. 17° fuere imputado como autor de delitos comunes, ajenos a sus funciones, el **Fiscal** de la causa pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Jurado por intermedio de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado y Funcionarios.*

El Jurado convocado al efecto, se limitará a declarar si hay o no lugar a la formación de proceso y en su caso a suspender al funcionario.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Declarado por el Jurado que hay lugar a la formación del proceso y suspendido el funcionario, el **Fiscal** de la causa continuará conociendo en la misma y el funcionario será juzgado en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia.”*

ARTÍCULO 6º- Modificase el artículo 20 de la Ley 13.661 (texto según ley 14.088) el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“**Artículo 20:** Los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 17 **podrán ser denunciados** por la comisión de delitos dolosos siempre que fueren con motivo del ejercicio de sus funciones, por la comisión de las faltas indicadas en el artículo 21 y por la causal de inhabilidad física o mental, cuando esta no fuere aceptada por el magistrado o funcionario.*

En el caso de requerimiento por la comisión de delitos, deberá observarse el procedimiento establecido en el artículo 19.”

ARTÍCULO 7º- Modificase el artículo 24 de la Ley 13.661 (texto según ley 14.088) el cual quedará redactado de la siguiente forma:

*“**Artículo 24. COMISIÓN BICAMERAL.** Créase la Comisión Bicameral que estará integrada por doce (12) Legisladores; cinco (5) Senadores y siete (7) Diputados designados por los Presidentes de cada una de las Cámaras por el término de dos (2) años, siempre que sus mandatos se encuentren vigentes. Será presidida por un representante de la Honorable Cámara de Diputados. Los integrantes de la misma no podrán argüir como motivo de excusación, en caso de resultar sorteados de conformidad con lo previsto en el artículo 4º, la sola circunstancia de integrar la comisión.*

La actuación de los particulares ante la Comisión Bicameral estará exenta de todo gravamen y podrá realizarse sin patrocinio letrado, debiendo sus presentaciones guardar el decoro que las mismas requieran.

La Honorable Cámara de Diputados proveerá las dependencias y el personal necesario para el funcionamiento de la Comisión Bicameral de la presente Ley.”



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 8º.- Incorpórese el artículo 24 bis a la ley 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 24 BIS. FUNCIONES DE LA COMISIÓN BICAMERAL. Sin perjuicio de las demás funciones que le asigna esta Ley, la Comisión Bicameral tendrá las siguientes facultades:

- a. dictar su propio reglamento;
- b. recibir denuncias y girarlas a la Secretaría Permanente, cuando cumplan los requisitos previstos por el artículo 26.**
- c. recibir presentaciones de los particulares y analizar la verosimilitud de los hechos expuestos en las mismas, **a cuyo fin podrá requerir los informes que considere pertinentes. La Comisión tendrá un plazo de noventa (90) días para formalizar la denuncia ante la Secretaría Permanente u ordenar el archivo de las actuaciones.**
- d. asumir, en su caso, el rol de acusador.”

ARTÍCULO 9º.- Modificase el artículo 26 de la ley 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26: La denuncia se presentará por escrito con firma de letrado, ante la Mesa de Entradas de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento y deberá contener:

- a) Nombre, apellido y domicilio real del denunciante.
- b) Individualización del magistrado o funcionario denunciado.
- c) Relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde y los cargos que se formulen, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 20 y 21 de la presente Ley.
- d) Ofrecimiento de toda la prueba. Si fuera documental, deberá acompañarse en el mismo acto y en caso de imposibilidad se indicará con precisión el lugar donde se encuentre.
- e) Nombre, apellido, profesión y domicilio de los testigos, si los hubiere.
- f) *Firma del **denunciante.***



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

g) Domicilio legal del **denunciante** en la ciudad de La Plata.

Cuando no reuniere los requisitos establecidos, el Secretario del Jurado de Enjuiciamiento intimará al denunciante para que en el término de tres días supla las omisiones -que deberán serle señaladas- bajo apercibimiento de ordenar, sin más trámite, el archivo de la misma. En caso que la denuncia se basare en causales no previstas en los artículos 20 y 21 de la presente Ley o fuera manifiestamente infundada y previo informe del Secretario, el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento dispondrá el archivo de la misma remitiendo copia a la Procuración General o Suprema Corte según corresponda. A este último fin, el Secretario, si lo considera pertinente, podrá ordenar las diligencias probatorias que estime conducentes.

ARTÍCULO 10°.- Modificase el artículo 27 de la ley 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 27: En un plazo no mayor a 30 (treinta) días desde que fuera recibida la denuncia o desde que el denunciante hubiere cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 26, el Presidente fijará la fecha de la audiencia en que los integrantes del Jurado deberán pronunciarse, por mayoría de votos, sobre su jurisdicción.

Si tuviera jurisdicción, podrá ordenar la instrucción de un sumario a cargo del miembro del Cuerpo de Instructores del Jurado de Enjuiciamiento oportunamente designado, a fin de producir las diligencias necesarias sobre los hechos en que se funde la denuncia y poder expedirse luego sobre la admisibilidad de la misma. En caso que el Jurado estime innecesario la sustanciación de un sumario o disponga la producción de medidas de pruebas específicas sin la apertura del mismo, se procederá de conformidad con lo prescripto en el artículo 30, segundo párrafo.

Si existieren elementos probatorios suficientes que hicieran prima facie verosímiles los hechos denunciados, el Jurado por resolución fundada, previa vista al denunciado por el término de diez (10) días, podrá disponer su apartamiento preventivo, siempre que la gravedad de los mismos tornare inconveniente su permanencia en el ejercicio de la función o ésta pudiese perjudicar o entorpecer la investigación.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

La medida tendrá una duración de noventa (90) días, pudiendo ser prorrogada por única vez y por igual término.

Mientras resulte alcanzado por el apartamiento preventivo el magistrado o funcionario gozará íntegramente de sus haberes.

Ello sin perjuicio de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de licenciar al Magistrado por el tiempo que demande que el Jurado se expida al respecto.”

ARTÍCULO 11°.- Modificase el artículo 30 de la Ley 13.661 (Texto según Ley 14088), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30: Clausurado el sumario la Secretaría Permanente elevará las actuaciones al Presidente del Jurado de Enjuiciamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Una vez recibidas las mismas, el Presidente correrá traslado por **veinte (20) días** al denunciante, a la Procuración General y a la Comisión Bicameral de esta ley, a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de Acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones. A ese fin, dichas partes podrán solicitar a la Secretaría Permanente ampliación de medidas probatorias, circunstancia que producirá la interrupción del plazo antes señalado.”

ARTÍCULO 12°.- Modificase el artículo 33 de la Ley 13.661 (Texto según Ley 14088), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 33: De la acusación se dará traslado al Magistrado o funcionario denunciado por el término de **veinte (20) días** a efectos de formular su defensa.”

ARTÍCULO 13°.- Modificase el artículo 37 de la Ley 13.661 el que quedará redactado de la siguiente forma:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

“Artículo 37.- Declarada la admisibilidad de la acusación las partes serán citadas a juicio por el plazo individual de diez (10) días a fin que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate. En la misma oportunidad, las partes deberán manifestar expresamente si consideran necesario realizar una audiencia preliminar **ante el plenario**, que se fijará en el plazo más breve posible.

En el curso de esta audiencia se tratará lo referido a:

- a) Las pruebas que las partes utilizarán en el debate y el tiempo probable que durará el mismo.
- b) La validez constitucional de los actos del sumario que deban ser utilizados en el debate y las nulidades que pudieren existir, siempre que tales cuestiones no hubieren sido planteadas y resueltas en dicha etapa sumarial.
- c) Las diligencias a realizar en caso de que sea necesaria una instrucción suplementaria, estableciendo su objeto y tiempo de duración.

El Jurado de Enjuiciamiento podrá sugerir la prescindencia de aquella prueba que aparezca como manifiestamente impertinente, superabundante o superflua, a cuyo fin podrá convocar a las partes a la audiencia aún sin petición expresa de éstas, si lo considerare necesario.

El Jurado de Enjuiciamiento dictará resolución sobre las cuestiones pertinentes, dentro del término de cinco (5) días de ofrecida la prueba o de recibida la audiencia, según sea el caso.”

ARTÍCULO 14°.- Modificase el artículo 54 de la Ley 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 54: El Presidente del Jurado podrá requerir la presencia de taquígrafos, a quienes se les abonará la prestación extraordinaria realizada con recursos del organismo del cual dependen. Asimismo, podrá ordenarse la grabación total o parcial del debate.”

ARTÍCULO 15°.- De forma.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Se somete a consideración este Proyecto de Ley, el cual tiene por objeto modificar el texto de la ley 13.661, de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios en la Provincia de Buenos Aires.

Se proponen modificaciones, que pueden agruparse en tres bloques:

1.- Ajustar algunos de los plazos procesales previstos en el texto de la ley vigente, a efectos de evitar dilaciones en la consecución del proceso:

a.- se fija en 30 (treinta) días el plazo para que el Presidente de la Corte determine la fecha de la audiencia de apertura de jurisdicción.

b.- el traslado de la acusación de acorta de 45 (cuarenta y cinco) a 20 (veinte) días

c.- en caso de recusación o excusación del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente de la Suprema Corte (la redacción actual exige un sorteo entre los restantes miembros de ese Tribunal).

2.- Incorporar la figura del “apartamiento preventivo” del magistrado denunciado, en caso de verificarse gravedad institucional de su permanencia en el cargo.

Se trata de aquellos supuestos excepcionales en que la magnitud de la situación examinada amerita un tratamiento singular y una respuesta expedita, a través de una medida cautelar que permita separar al Magistrado o Funcionario denunciado del ejercicio de sus funciones.

Para atender dichas circunstancias, se estima oportuno su tratamiento en la audiencia que contempla el art. 27 de la ley citada, que se convoca con el fin de que el H. Jurado decida si tiene jurisdicción en el caso.

Con el objeto de garantizar debidamente el derecho de defensa y dotar a la norma de seguridad se contemplan los siguientes requisitos:

a) La resolución del Jurado debe ser fundada.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

- b) Traslado previo al Magistrado o Funcionario denunciado.
- c) El apartamiento en el ejercicio de sus funciones se dictará con plazo determinado.
- d) No contemplará la reducción de haberes.

Con los contenidos descriptos, la presente medida cautelar se distingue de la suspensión regulada por el art. 34 de la ley.

Asimismo, se estima oportuno contemplar el lapso que transcurre entre el ingreso de la denuncia a la Secretaría Permanente y la resolución del H. Jurado, posibilitando que la Suprema Corte de Justicia, en uso de las atribuciones que le son propias, proceda a licenciar al Magistrado hasta tanto se expida el Cuerpo.

3.- Modificar algunas cuestiones de orden en diversos artículos para lograr un conjunto normativo más prolijo:

- a.- El Presidente del Tribunal decide sobre la recusación o excusación del Secretario Permanente.
- b.- En el supuesto de que el magistrado incurriera en delito, el artículo 19 atribuía al Juez de la causa, funciones que corresponden al Fiscal.
- c.- En el artículo que se establecen los requisitos de la denuncia se mencionaba al "acusador", en lugar del denunciante, término que resulta más apropiado para esta instancia del proceso.
- d.- Se reordena en dos artículos el funcionamiento y atribuciones de la Comisión Bicameral creada por esta ley.

Con la firme convicción que esta herramienta, como mecanismo constitucional integrante del sistema de justicia en la provincia de Buenos Aires, debe procurar ser cada vez más eficaz en la consecución de su propósito, tal es el de ser una instancia de responsabilidad política ante la cual deben someterse los funcionarios denunciados, es que se solicita a los Señores Legisladores que acompañen con su voto afirmativo la presente iniciativa.